



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la demanda ejecutiva No. 2023-46. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de marzo de 2023.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PERFORACIONES E INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MCC INGENIERIA S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00046**-00

En el presente caso, PERFORACIONES E INGENIERIA COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra MCC INGENIERIA S.A.S., y para tal efecto aporta como título de recaudo 3 facturas electrónicas de venta.

1

Ahora bien, respecto a la factura electrónica, el decreto 1154 de agosto 20 de 2020 reglamentó su circulación como título valor, y modificó el decreto 1074 de 2015, reglamentario del sector de comercio, industria y turismo. El citado decreto 1154 en su artículo 2.2.2.53.2 núm. 9 la define de la siguiente manera:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Sobre el recibido y la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, el artículo 2.2.2.53.4., del decreto 1154 de 2020, establece:

*“Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*



2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que a la demanda se allegaron las representaciones graficas de tres facturas electrónicas No. FE-243 de 25 de noviembre de 2022, FE-253 de 15 de diciembre de 2022, y FE-254 de 15 de diciembre de 2022, y luego de estudiar estos documentos se observa que no prestan mérito ejecutivo, por las siguientes situaciones:

La factura electrónica No. FE-243 de 25 de noviembre de 2022 no registra una constancia electrónica de los hechos que dan lugar a su aceptación tácita, tal como lo enseña la norma citada.

Así mismo, las facturas electrónicas No. FE-253 de 15 de diciembre de 2022, y No. FE-254 de 15 de diciembre de 2022, no presentan constancia de recibido electrónico por parte del adquirente de los servicios facturados, que es la sociedad aquí demandada.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0901ef2cddcf8240e7b2dd90d8b28d19ce9ac4e88c16140f84b1d3026f197ea2**

Documento generado en 28/03/2023 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>